

LAUDO ARBITRAL

- **Demandante:** Lider Security S.A. (en adelante "la empresa")
-
- **Demandado:** Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado de Loreto S.A. - SEDALORETO (en adelante "Sedaloreto").
-
- **Materia:** Nulidad de acto de resolución y otros
-
- **Arbitro Unico:** Dr. Rafael Torres Morales
-
- **Secretario:** Dr. Juan Carlos Benavente Teixeira

Lima, 25 de Enero de 2011

I.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito presentado el 18 de Octubre de 2010 la empresa presentó demanda en contra de Sedaloreto solicitando que se declare fundada la demanda en lo que respecta a las pretensiones contenidas en los literales a) a f) de su escrito de demanda bajo los siguientes argumentos:

1.- Que la empresa suscribió un contrato de servicios de seguridad y vigilancia con Sedaloreto por el plazo de un año y que de manera posterior se celebró una adenda reduciéndose el monto global del contrato, habiéndose dado inicio al servicio el 11 de Mayo de 2009.

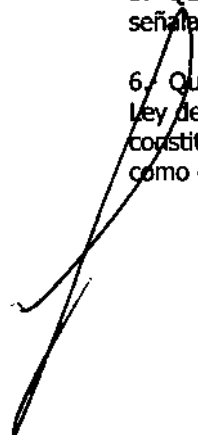
2.- Que con fecha 25 de Abril de 2010 Sedaloreto envió una carta notarial requiriendo proceder a cumplir ciertas obligaciones contractuales que supuestamente estaban siendo materia de inobservancia, otorgándose a la empresa 5 días para subsanar dicha circunstancia bajo apercibimiento de resolución.

3.- Que con fecha 12 de Abril de 2010 la empresa hizo llegar a Sedaloreto la Carta No 151-2010 con la cual demostraba que todo el personal destacado contaba con sus carnés de DICSCAMEC y licencia de armas de fuego, no obstante lo cual con fecha 20 de Abril de 2010 la empresa recibe una carta notarial mediante la cual se le comunicó haber superado el 10% del monto contractual en penalidad acumuladas, generándose la resolución del contrato.

4.- Que la causal de resolución del contrato fue distinta a aquella que fuere el motivo del requerimiento por parte de Sedaloreto quebrantándose el principio de "unidad del motivo" lo que vicia de nulidad el proceso.

5.- Que las penalidades aplicadas lo han sido en vulneración completa de la mecánica señalada en el contrato para este fin.

6.- Que el procedimiento resolutorio descrito en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no ha sido seguido y habilitado por Sedaloreto, lo cual constituye una causal de nulidad, pues la carta notarial de resolución de contrato señala como causal de resolución no el cumplimiento de las obligaciones que fueran requeridas



inicialmente sino una completamente distinta, cual era la supuesta acumulación de penalidades.

7.- Que si el contratista cumplió objetivamente con subsanar en la forma y modo requeridos por la entidad las omisiones pertinentes, no se podría ejecutar la disolución del vínculo por causas distintas.

8.- Que en cuanto al asunto que motivó la resolución del contrato se ha incurrido en vicios de nulidad que invalidan la causal como hábil para este fin pues se ha inobservado el procedimiento señalado en la cláusula décimo segunda del contrato.

9.- Que de los cinco informes emitidos por Sedaloreto que supuestamente sustentan la acumulación de las penalidades se tiene que de las supuestas 248 ocasiones que habrían dado origen a la transgresión e inobservancia de determinadas obligaciones contractuales sólo en cinco ocasiones se habría levantado un acta de supervisión que de cierto modo reúne parte de las formalidades y mecanismos establecidos en el contrato dado que tampoco son documentos elaborados ex profeso para hacer constar las observaciones.

10.- Que en todos los demás casos la penalidades se derivan únicamente de los informes que las propias áreas internas de Sedaloreto han elaborado de manera unilateral sin que se ejecute tal y como lo exige el contrato.

11.- Que en cuanto al pago de la suma adeudada por servicios efectivamente brindados la empresa brindó servicios de manera efectiva hasta el 22 de Abril de 2010 sin embargo pese a múltiples requerimientos efectuados a Sedaloreto, ésta aun adeuda la suma de S/. 35,397.35 que se niega a cancelar vinculándola indebidamente con el tema de la disolución del vínculo contractual.

12.- Que en tanto es nula la resolución contractual es de entenderse que el contrato hubiese seguido surtiendo sus efectos hasta su culminación, derivándose de la prestación del servicio el ineludible derecho de cobrar la respectiva suma restante que según el contrato primigenio faltaba para cubrir su monto global, lo cual genera el lucro cesante.

13.- Que en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, la empresa señala que conforme al segundo párrafo del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al ser la empresa la parte perjudicada por la ilegal resolución del contrato, Sedaloreto está obligada a indemnizarla en la suma de S/. 10,000, dado que como consecuencia de la disolución contractual se tuvo que asumir la carga laboral pasiva de todos los agentes de seguridad destacados a Sedaloreto, teniéndose que desembolsar por parte de la empresa las planillas para saldar deudas sin que se les haya pagado su retribución por los servicios efectivamente prestados.

14.- Que finalmente, en tanto las penalidades aplicadas con nulas, Sedaloreto está obligada a expedir a la empresa la conformidad de la culminación del servicio, documento indispensable para que el servicio ejecutado pueda ser considerado como experiencia válida en otros procesos de selección futuros.

15.- Que la empresa sustenta su demanda en los fundamentos jurídicos establecidos en el numeral III de su demanda.

II.- DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución No 02 de fecha 02 de Noviembre de 2010, Sedaloreto ejerce su derecho de defensa mediante escrito de contestación y de subsanación, presentados con fecha 17 de Noviembre de 2010 y 26 de Noviembre de 2010, respectivamente, dándose por contestada la demanda mediante Resolución No 04 de fecha 30 de Noviembre de 2010, sustentando la entidad su descargo en los siguientes fundamentos:

- 1.- Que con fecha 15 de Abril de 2009 Sedaloreto celebra el contrato No 007-2009-EPS con la empresa, para efectos del servicio de seguridad y vigilancia privada, suscribiéndose de manera posterior la adenda que redujo la prestación contratada en un 25%.
- 2.- Que dentro de las estipulaciones contratadas se estableció la Cláusula Décimo Segunda con un régimen de penalidades y la cláusula Décimo Tercera con el régimen de resolución contractual.
- 3.- Que Sedaloreto resolvió el contrato al amparo del inciso 2 del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado habiéndose seguido el procedimiento resolutivo del tercer párrafo del artículo 169 del acotado Reglamento que establece la no necesidad de efectuar requerimiento previo cuando la resolución se debe a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por otras penalidades.
- 4.- Que por ello Sedaloreto, mediante carta No 145-2010 de fecha 20 de Abril de 2010 procedió a resolver el contrato teniendo en cuenta el Informe No 021-2010 emitido por el Departamento de Suministro y Servicios Generales quien informó que la empresa ha superado el 10% del monto contractual por concepto de penalidad.
- 5.- Que a la empresa se le aplicaron las penalidades que se precisan en el cuadro que obra en la página 06 del escrito de contestación de demanda y que se explican in extenso en el mismo escrito.
- 6.- Que la empresa intenta sorprender al argumentar que Sedaloreto actuó en forma unilateral en la resolución del contrato por cuando expresa que luego de la carta No 131-2010 le hizo llegar la carta No 145-2010 que señala el no requerimiento inicial del incumplimiento al contrato y que por ello desnaturaliza por completo el proceso, lo cual constituye una interpretación antojadiza y errática de la empresa.
- 7.- Que se trata de dos cartas distintas, una de cumplimiento contractual y otra de resolución de contrato por acumulación de penalidades que la Ley distingue claramente.
- 8.- Que no se ha incurrido en vicios de nulidad insalvable en la aplicación de la penalidad por cuanto Sedaloreto aplicó el procedimiento que nunca fue observado por la empresa siendo prueba de ello que no adjunta a la demanda prueba alguna que exprese su disconformidad al procedimiento para ese fin, por lo que lo solicitado por la empresa deviene en infundado.
- 9.- Que en cuanto al pago por la prestación efectiva de servicios Sedaloreto niega en todos sus extremos la deuda reclamada pues no existe documento alguno de la empresa que se encuentre pendiente de pago.
- 10.- Que en cuanto a la indemnización por daños, del lucro cesante y de la entrega de

la conformidad de culminación del servicio, Sedaloreto solicita que sean declarados infundados por cuanto la resolución del contrato se produjo al amparo de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.- Que Sedaloreto sustenta su contestación en los fundamentos de derecho referidos en el numeral 2 de su contestación:

III.- AUDIENCIA Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Resolución No 05 de fecha 10 de Diciembre de 2010 se citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, habiéndose desarrollado la misma con la sola participación de Sedaloreto conforme al Acta de fecha 29 de Diciembre de 2010, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si el contrato celebrado con SEDALORETO fue resuelto violentando los procedimientos contractuales y por tanto si corresponde declarar la nulidad del acto de resolución unilateral de contrato determinado por SEDALORETO.
2. Determinar si corresponde ordenar a SEDALORETO la devolución de la suma de S/. 24,800.00 (Veinticuatro Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), producto del global acumulado de la penalidad aplicada por los demandados.
3. Determinar si corresponde ordenar a SEDALORETO el pago de la suma de S/.35,397.35 (Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Siete y 35/100 Nuevos Soles) a favor de LIDER SECURITY, en razón de la prestación del servicio ejecutado a favor de los demandados entre el 11 de marzo y el 22 de abril del 2010.
4. Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles) en calidad de indemnización por los daños y perjuicios irrogados a LIDER SECURITY como consecuencia de la resolución contractual.
5. Determinar si corresponde ordenar a SEDALORETO el pago de la suma de S/. 15,170.29 (Quince Mil Ciento Setenta y 29/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante a raíz de la resolución contractual.
6. Determinar si corresponde ordenar a SEDALORETO la entrega de la correspondiente Conformidad de Culminación del Servicio, que detalle el monto total ejecutado y la inexistencia de penalidades en la prestación.

IV.- AUDIENCIA COMPLEMENTARIA Y SOLICITUD DE LAS PARTES:

Con fecha 19 de Enero de 2011 y a razón de la convocatoria efectuada por el Arbitro Unico mediante Resolución No 06, se produjo la Audiencia Complementaria en el que las partes informaron al Arbitro que habían llegado a un acuerdo respecto de su controversia, requiriéndole que sus acuerdos se plasmen en un Laudo.

V.- LAUDO:

Que en aplicación de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley que norma el Arbitraje y atendiendo al requerimiento de las partes a que se refiere el numeral IV precedente y que obra plasmado en el Acta de Audiencia Complementaria, sin necesidad de fundamentación fáctica o jurídica, el Arbitro emite el Laudo siguiente y **RESUELVE:**

- 1.- Declarar que el contrato de servicio de seguridad y vigilancia privada No 007-2009-EPS SEDALORETO S.A. que vinculó a las partes, fue resuelto de mutuo acuerdo.

2.- Declarar que Lider Security S.A.C. tiene derecho a recibir la suma de S/. 35,397.35 por concepto de la prestación del servicio efectivamente ejecutado entre el 11 de Marzo de 2010 y el 22 de Abril de 2010, sin intereses, y que aquella suma debe ser cancelada por SEDALORETO de la siguiente manera:

- 50% el 15 de Febrero de 2011.
- 25% el 15 de Marzo de 2011.
- 25% el 15 de Abril de 2011.

3.- Declarar que Lider Security no tiene derecho a reclamar los conceptos referidos en los literales b, d, e y f del rubro I (PETITORIO) de su escrito de demanda.

4.- Declarar que cada parte asume los gastos arbitrales y secretariales en que ha incurrido en la tramitación del presente proceso sin lugar a reclamo alguno.


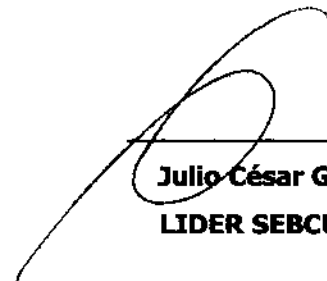


RAFAEL TORRES MORALES
ARBITRO UNICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION
DE LAUDO ARBITRAL**

LIDER SECURITY SAC, representada por su apoderado el Sr. Julio César Gómez Lara con DNI No 10005723, dejo constancia que en la fecha he sido notificado personalmente con el Laudo Arbitral de fecha 25 de Enero de 2011 emitido en el proceso arbitral seguido con SEDALORETO.

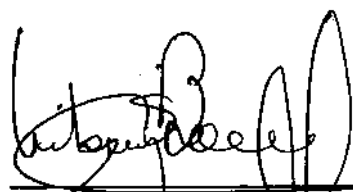
Lima, 28 de Enero de 2011



Julio César Gómez Lara
LIDER SEBCURITY SAC

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. representada po el Sr. Juan José Martín Shibuya Briones identificado con DNI No 05376032 y con Reg. Colegio de Abogado de Loreto N° 677, dejo constancia que en la fecha he sido notificado personalmente con el Laudo Arbitral de fecha 25 de Enero de 2011 emitido en el proceso arbitral seguido contra Líder Security SAC.

Lima, 28 de Enero de 2011



Juan José Martín Shibuya Briones

SEDALORETO

